REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE	:	**19001-33-33-009-2016-00388-00**
DEMANDANTE	:	**TRINIDAD GONZALEZ CALAMBAS y Otros**
DEMANDADO	:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**
M. DE CONTROL	:	**REPARACION DIRECTA**

Auto No. 073

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar la solicitud del apoderado de la parte demandante, por medio de la cual pide redireccionar la prueba documental decretada respecto al proceso judicial declarativo de unión marital de hecho que existió entre el demandante IROLDO ACUE SILVA y la señora ANA MARIELA HOYOS GONZALEZ (q.e.p.d.) (archivo 83 Cuaderno Principal E.D.), y además se corra traslado de la documentación remitida por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali (archivo 84 Cuaderno Principal E.D) y el Departamento de Policía Cauca (archivo 86 y 94 Cuaderno Principal E.D.)

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante oficios del 18 de agosto de 2022, se requirieron las entidades encargadas de suministrar los medios de prueba decretados dentro del proceso.

Se ofició al Juzgado Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao Cauca, para que remitiera el proceso declarativo de existencia de unión marital del hecho con radicado 2016-00204. (fl 5 archivo 54 E.D.). Como respuesta el juzgado de familia informó que había remitido por competencia ante su homólogo en la población de Caloto, Cauca, el mencionado asunto bajo el radicado 19142318400120170006600, el cual culminó con sentencia declarativa de la unión mediante acta de audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2017. (fl 6 a 9 archivo 83 Cuaderno Principal E.D.)

Conforme lo expuesto la parte demandante requiere el redireccionamiento de la solicitud probatoria ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto, Cauca, expediente número 19142318400120170006 00, petición que resulta procedente en aras de resolver el asunto de la referencia.

Finalmente se ordenará correr traslado de las pruebas aportadas por la SECRETARIA DE TRANSIO DE CALI, y el DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- **OFICIAR** a la **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CALOTO, CAUCA**, para que remita el proceso con radicado N**o.** 19142318400120170006 00, a través del cual se declaró la existencia de unión marital de hecho entre los señores IROLDO ACUE SILVA y la señora ANA MARIELA HOYOS GONZALEZ (q.e.p.d.).

El término para la respuesta es de cinco (05) días hábiles, siguientes al recibo del respectivo oficio y para su trámite se insta a las partes para que presten la debida colaboración en el seguimiento del oficio que remitirá la Secretaría.

2. CORER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DIAS de los medios de prueba documental remitidos por la SECRETARIA DE TRANSIO DE CALI y el DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA, información obrante en los archivos 83, 84 y 96 del Cuaderno Principal del E.D.

3.- Comuníquese la presente providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33677b1d0e99d460cdb6670dc0759f7c4f9f4337d034367603e19de620f8b3a0**

Documento generado en 05/02/2024 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00414-00
Actor:	IVAN ANDRES LIEVANO PAJOY
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 077

Pasa a despacho el presente asunto, el recurso de reposición formulado por la parte actora frente al auto que decidió remitir la demanda y sus anexos al Juzgado Administrativo Transitorio en la ciudad de Cali para que continúe con el trámite, con tal fin se considera:

La apoderada de la parte actora sustenta el recurso principalmente bajo el argumento de que conforme al Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero 17 de 2023 que creó el Juzgado Administrativo Transitorio en la ciudad de Cali, se buscaba atender el derecho de acceso oportuno a la administración de justicia, para que sea oportuna y eficaz, obteniéndose una decisión judicial, lo cual ya aconteció en el sub examine, objetivo que se desconoce con la decisión de este Despacho de remitir el proceso al juzgado transitorio, por un mero auto de obedecimiento para que una vez dictado se ordene la devolución nuevamente para la liquidación de costas y archivo.

Ahora bien, revisado el Acuerdo por el que se creó el Juzgado transitorio de Cali advierte que, según artículo 4o, la creación estaba prevista desde el primero de febrero, hasta el treinta (30) de abril de 2023.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA23-12055 31 de marzo de 2023, se dispuso la prórroga de la creación de algunas medidas transitorias, hasta el 15 de diciembre de 2023, al respecto, el artículo 8 estableció, la prórroga de la creación de los juzgados transitorios en la jurisdicción

de lo contencioso administrativo creados mediante el Acuerdo PCSJA23-12034. Finalmente mediante ACUERDO PCSJA24-12140 30 de enero de 2024, se crearon nuevamente los juzgados transitorios a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024 entre ellos el Juzgado 404 transitorio Administrativo de Cali, quien continuará conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y los que reciban por reparto.

Bajo ese contexto, y mientras entra en operación el mencionado juzgado, considera el Despacho procedente asumir el trámite faltante, en aplicación del principio de economía procesal y celeridad en la administración de justicia, como quiera que la actuación no conlleva a una decisión de mérito, solo está encaminada a obedecer las órdenes del superior y realizar las actuaciones secretariales pertinentes, razón por la cual se revocará el auto del 3 de octubre de 2023 y en su lugar, se continuará el trámite del presente asunto en este Despacho.

Así las cosas, en el presente caso se tiene que, mediante sentencia de primera instancia, fechada 12 de agosto de 2019 se accedió a las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, mediante sentencia calendada 14 de julio de 2023, dictada por conjuez del H. Tribunal Administrativo del Cauca, se resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, condenándose en costas a la parte vencida en el equivalente a 0.5% del valor de las pretensiones concedidas.

Conforme a lo anterior, se dispondrá obedecer al superior y practicar por secretaria la liquidación de costas tal y como lo prevé el artículo 366 del CGP.

Por lo expuesto, **se RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para revocar el auto 1125 del 03 de octubre de 2023, en consecuencia.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto por el conjuez del H. Tribunal administrativo del Cauca, que mediante sentencia N° 14 de julio de 2023 por medio de la cual se resolvió CONFIRMAR la sentencia dictada en primera instancia

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se practique la liquidación de costas, de la forma prevista en el 366 del CGP

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión como lo consagra el artículo 201 del CPACA, esto es, a través de los correos electrónicos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a366ab5ebd600e710d2a147379c701596ba2fa898ab1ca9088c3d5cee66af4b
Documento generado en 05/02/2024 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEPOPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-005-2021-00099-00
Actor:	DORA MARIA ORTIZ LERMA
Accionados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Acción:	EJECUTIVO

AUTO N° 076

Pasa a Despacho el presente asunto, informando que la parte ejecutante no se pronunció frente a las excepciones formuladas.

En aras de continuar con el trámite del proceso, considera el Despacho procedente dar aplicación a las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que para el presente caso es factible proceder a dictar sentencia anticipada.

Para resolver **se Considera**:

El artículo 12 del Decreto 806 del 2020, estableció que el trámite de las excepciones que se formularan, se regularía por lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, y en el artículo 13 del mismo decreto se determinaron las reglas para emitir sentencia anticipada, sin que esa previsión excluya alguno de los medios de control contencioso administrativos, razón por la cual, se considera viable y necesaria la aplicación de esta figura, con fines de garantizar al usuario los principios de acceso a la administración de justicia, economía, primacía de lo sustancial sobre lo formal, y darle pronto trámite a los procesos judiciales, entre ellos el ejecutivo.

Esta misma figura jurídica procesal y su trámite, se regula en los numerales 1 a 4 y en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, para ser aplicada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, o cuando no sea necesaria la práctica de pruebas.

Considera procedente el Despacho, dar aplicación a esta previsión, en el caso concreto, en tanto que ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se procede a fijar el litigio, consistente en determinar si hay lugar a ordenar que se siga adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, o en su defecto ajustando tal medida a lo probado.

Se estima suficiente el acervo probatorio aportado por las partes con la demanda y su contestación, sin que sea necesario la práctica adicional de pruebas.

Al tenor de lo expuesto por los artículos 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se correrá traslado por el término de diez (10) días a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir el concepto de fondo, si lo estima pertinente.

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. - Correr traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO. - VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a

emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

CUARTO. - Por Secretaría, remitir el expediente escaneado, a las partes y al Ministerio Público, mediante mensaje de datos que se enviará a las direcciones electrónicas informadas en el curso del proceso, en forma concomitante con la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9739ce8c98932dd7e7087f115e592185da7ac6b36a6571461b21a28d4b560431

Documento generado en 05/02/2024 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00121-00
Demandante:	PARMENIDES POTOSI SALAZAR y OTRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto Nº 074

Pasa a Despacho los llamamientos en garantía propuestos por el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA (Carpeta del respectivo llamamiento) y por el MUNICIPIO DE POPAYAN, en contra de LA PREVISORA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro de la oportunidad procesal pertinente (Carpeta del respectivo llamamiento).

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía, se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., normatividad que en suma dispone que la figura se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Sobre el llamamiento de garantía, en providencia del H. Tribunal Administrativodel Cauca, con ponencia del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, calendada 26 de agosto de 2019, se indicó lo siguiente:

"De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuestaen la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir deun tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiadoen la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido."

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito presentado cumple los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA, se admitirá el llamamiento en garantía propuesto por el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN y el MUNICIPIO DE POPAYAN.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: - ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el MUNICIPIO DE POPAYAN, en contra de LA PREVISORA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía al representante legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA y a LA PREVISORA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 198 y el artículo 199 del CPACA, modificado porel artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, el Despacho remitirá al llamado a través de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos, de las providencias proferidas enel trámite del proceso, incluido el presente auto, de la contestación presentada por la UNP y del escrito de llamamiento en garantía con sus anexos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se indica en el llamamiento: notificaciones@solidaria.com.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Surtida la notificación ordenada, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los **dos (02) días hábiles siguientes** de efectuado el envío de dicha notificación.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días hábiles apartir de la notificación de esta providencia para que se pronuncie frenteal llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

TERCERO. – Se reconoce personería adjetiva para actuar a los abogados: **LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.318.303 de Popayán, y T.P. No.98.296., como apoderado del MUNICIPIO DE POPAYAN, conforme al mandato obrante a folios 130 a 132,archivo 13 E.D.**; WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.756.473 de Popayán, y T.P. No. 272.957., como apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme al mandato obrante a folios 101 a 107,archivo 12 E.D. y **AMPARO JIMENEZ**

MAMIAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.482.001 de Popayán, y T.P. No. 125.839., comoapoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme al mandato obrante a folios 27 a 48,archivo 13 E.D. y **MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.680 y T.P. No. 140.912 del C. S. de la J., como apoderado del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN**,** conforme al mandato obrante a folios 2 a 4, archivo 10 E.D., aceptándose a su vez la renuncia del poder obrante en el archivo 15 E.D.

CUARTO. - Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54381505d3d40280cdf636800cb520cab48d961baad1647a55a5317b33612f9b**
Documento generado en 05/02/2024 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00179-00
Actor:	CARLOS ARVEI CALAMBAS AGUILAR y otros
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) - FIDUCIARIA CENTRAL S.A
Acción:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 075

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual la apoderada de la Fiduciaria Central S.A actuando como vocera del patrimonio PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD interpone dentro de la oportunidad legal el recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda.

El mencionado recurso se sustenta bajo el argumento de que en el presente caso, LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A no actúa por sí sola, en tanto, actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE LA SALUD.

Precisa que en el auto de admisión se dispuso en la parte resolutiva admitir la demanda contra la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., aclarando que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. firmó contrato con la USPEC con el objeto de actuar como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL identificado con NIT 901.495.943-2 y allega copia del contrato Nro 200 de 2021

Revisada la demanda observa el Despacho que la misma va dirigida contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y la Fiduciaria Central S.A.; de los hechos y pretensiones se desprende que se persigue la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por la omisión o falta de atención en la prestación de servicios de salud a la señora Sandra Liliana Campo Morales (privada de la libertad) situación que afirman condujo a su fallecimiento.

De otro lado, el contrato No. 200 DE 2021 en cuanto al objeto y su alcance indica lo siguientes:

> *PRIMERA - OBJETO: En virtud del contrato FIDUCARIA CENTRAL S.A se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con "CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC" de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato.*
>
> *SEGUNDA – ALCANCE DEL OBJETO: Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que administrará la SOCIEDAD FIDUCIARIA deberán destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, para la atención a la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el esquema de operativización que se establezca, para la implementación del MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD contenido en la Resolución 3595 de 2016, el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO y las instrucciones que imparta la USPEC, en el marco de las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.*

Más adelante, en su cláusula trigésima, se indica que se constituye el Patrimonio Autónomo denominado en adelante FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, para la continuidad en la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD para la población privada de la libertad, de modo que los recursos del fondo mencionado se administran a través de la creación del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL.

En consecuencia, como quiera que lo pretendido, es que se condene a los demandados, entre ellos a la Fiduciaria Central S.A, al pago de perjuicios causados por el fallecimiento de la señora Sandra Liliana Campo Morales, privada de la libertad, derivado presuntamente por la omisión en la prestación del servicio de salud, y en razón a lo estipulado en el contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021 suscrito por Fiduciaria Central S.A. y la USPEC para la administración y pago de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. convocada a juicio debe comparecer ciertamente en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL identificado con NIT 901.495.943-2.

Así las cosas, conforme a lo antes expuesto, se considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, sin embargo se aclarará que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, vinculada como parte pasiva en el presente asunto, actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL.

Por lo expuesto, **se RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto 1245 del 20 de octubre de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: ACLARAR el auto 1245 del 20 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión como lo consagra el artículo 201 del CPACA, esto es, a través de los correos electrónicos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c11e9a591a74bc52efb5c5cb711a0a98388fec1ec94984d9627ef44135b2c3**

Documento generado en 05/02/2024 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica